

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo Magdalena, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Isaac y John de la Cruz Gamero

ACCIONADO: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Cia S. en C. y otro

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00080-00.

**OBJETO DE DECISION:**

Recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra del auto que ordenó tener como prueba trasladada el dictamen pericial rendido por el topógrafo DAVID FELIPE ROYO ANAYA dentro del proceso reivindicatorio 2019-00123 promovido por CELIN ANIBAL DEL CRISTO MALKUN PAZ en contra de ISAAC y JOHN DE LA CRUZ GAMERO para que se revoque el mismo y se practique la prueba pericial solicitada en este proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis, los argumentos del recurso de reposición estriba en lo siguiente: "Que el señor DAVID FELIPE ROYO ANAYA presentó informe pericial dentro del proceso 2019-123; que dentro del término legal, el 14 de diciembre de 2021, presentó objeciones a dicho informe pericial, sustentándolo suficientemente; que si bien es cierto solicitó en fecha anterior al conocimiento del informe en mención que de ser procedente como alternativa se tuviera en cuenta el informe que se rindiera en ese proceso, no es menor cierto que habiendo sido objetado no resulta procedente dicho traslado probatorio, adjuntando dicha objeción; y, Que se decrete la práctica de la prueba pericial solicitada en este proceso.

**ACTUACION PROCESAL:**

Interpuesto el medio de defensa anteriormente resumido, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado ordenado por el artículo 110 del CGP; pero, dentro del término allí señalado el mandatario judicial de los demandados no se pronunció sobre el particular.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Señala el artículo 228 del CGP lo siguiente: "Contradicción del dictamen. **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo

*juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen..."*  
(Negrillas del Juzgado)

El Profesor Emérito de la Universidad Externado de Colombia, doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO -PRUEBAS-, Dupré Editores Ltda. 2017, página 360, al comentar la contradicción del dictamen pericial enseña: *"... La forma por excelencia de ejercer el derecho de contradicción de la prueba pericial la constituye la petición de la otra parte para que se cite al experto que la rindió, en la audiencia de pruebas en donde se le puede realizar un interrogatorio a fondo, ..."*

Lo que primeramente debemos decir es lo siguiente: Los señores ISAAC y JOHN DE LA CRUZ GAMERO, por medio de apoderado judicial, el 19 de julio de 2018 radicaron en este despacho demanda de pertenencia en contra de CELIN ANIBAL DEL CRISTO MALKUM PAZ y la sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA & CIA S. EN C., en el cual hoy se decide este recurso (Radicación 2018-00080). Por su parte, el señor CELIN ANIBAL DEL CRISTO MALKUM PAZ, el 28 de agosto de 2019 radicó demanda reivindicatoria en contra de ISAAC y JOHN DE LA CRUZ GAMERO, en el cual por auto de hoy y en obediencia a lo dictado por el artículo 122 del CGP se ordenó incorporar al proceso 2019-00123 la objeción al dictamen pericial rendido por el perito DAVID FELIPE ROYO ANAYA, en donde además se solicita la comparecencia a la audiencia del mencionado auxiliar a que se refiere el recurrente. Con lo anterior lo que se quiere significar es que los dos procesos tienen por objeto el mismo predio, el primero para que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y el segundo para que se decrete la reivindicación, en donde aparecen involucradas las mismas partes. En el proceso reivindicatorio se practicó la inspección judicial y la prueba pericial, por ello el apoderado de los hermanos DE LA CRUZ GAMERO y recurrente solicitó tener en el proceso de pertenencia como pruebas trasladadas la inspección judicial y la experticia evacuadas en el proceso reivindicatorio, a lo cual se accedió por auto del 16 de diciembre de 2021.

En segundo término, cuando este Juzgado por auto del 20 de octubre de 2021 dictado dentro del proceso reivindicatorio 2019-00123 designa como perito al topógrafo DAVID FELIPE ROYO ANAYA, solo lo faculta para que señale ubicación, linderos, medidas y extensión en hectáreas del inmueble. Si acudimos a los argumentos de la contradicción u objeción del dictamen planteado por el recurrente, éste se queja por lo siguiente: *"1.- Al parecer y con base en las conclusiones (11), el único propósito del peritaje fue determinar la antigüedad de las construcciones existentes en el predio objeto de estudio, al igual que la antigüedad de la explotación del mismo y para ello utilizó como herramienta exclusiva, no su conocimiento en la materia o su pericia para determinar, mediante el estudio del deterioro de los objetos, de su capacidad para determinar la influencia del medio ambiente en ese deterioro, no utilizó su experiencia en los ciclos estacionales para determinar los tiempos de siembra y cosecha, etc., sino que utilizó la herramienta "análisis de tiempo" de Google Earth, herramienta impreciso, poco fiable y determinante. 2.- De las 11 conclusiones a que llega la experticia, 9 son efectuadas con base en esa herramienta.- 3..."* A esa objeción adhirió varias imágenes para terminar solicitando la comparecencia del perito a la audiencia.

Lo anterior se ha traído a colación para indicarse por parte de este Juzgado que la prueba pericial solo será tomada en cuenta respecto a lo señalado por auto del 20 de octubre de 2021, esto es, lo relacionado con la ubicación, linderos, medidas y extensión en hectáreas

del inmueble. Si hubo extralimitación en las funciones asignadas al auxiliar judicial, no serán tenidas en cuenta al momento de valorarse esa prueba.

Consecuente con lo anterior, no es posible acceder al pedimento del apoderado judicial de los señores ISAAC y JOHN DE LA CRUZ en donde solicita la revocatoria del auto que decretó el traslado de la prueba pericial; y, por tanto, se tendrá como tal la experticia rendida por el topógrafo DAVID FELIPE ROYO ANAYA dentro del proceso reivindicatorio 2019-00123, entre otras razones porque fue el propio recurrente que lo solicitó y de acuerdo a lo normado por el artículo 228 del CGP solo es admisible en eventos de esta naturaleza la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

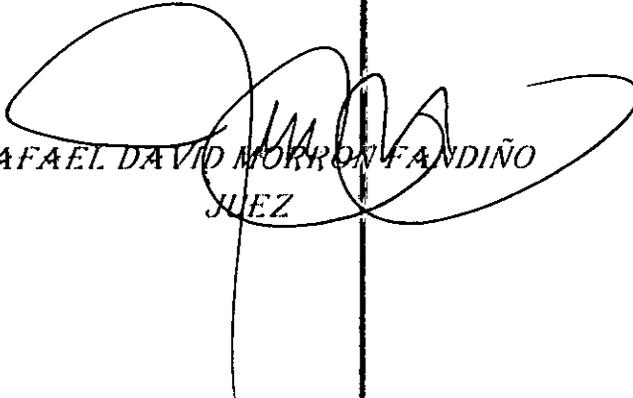
En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado,

*RESUELVE:*

PRIMERO: No reponer el auto adiado 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se anexó a este proceso como prueba trasladada la inspección judicial y prueba pericial practicada dentro del proceso reivindicatorio No. 2019-00123 promovido por CELIN ANIBAL DEL CRISTO MALKUN PAZ en contra de ISAAC y JOHN DE LA CRUZ GAMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al momento de señalarse fecha y hora para la audiencia pública, decrétese la comparecencia del perito DAVID FELIPE ROYO ANAYA para los interrogatorios a que haya lugar por parte de este servidor y las partes del proceso.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:*

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ